



Comisión de Constitución y Reglamento

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia"

DICTAMEN RECAÍDO EN EL DECRETO DE URGENCIA 15-2019, DECRETO DE URGENCIA PARA EL EQUILIBRIO FINANCIERO DEL PRESUPUESTO DEL SECTOR PÚBLICO PARA EL AÑO FISCAL 2020



COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN Y REGLAMENTO PERIODO DE SESIONES 2020-2021



Señora Presidenta:

Ha ingresado para dictamen el Decreto de Urgencia 15-2019, denominado "Decreto de Urgencia para el equilibrio financiero del presupuesto del sector público para el año fiscal 2020".

El presente dictamen fue votado y aprobado por MAYORÍA, en la Vigésima Octava sesión ordinaria de la comisión, de fecha 09 de marzo de 2021, con 11 votos a favor de los congresistas: ALIAGA PAJARES, Guillermo; ALMERÍ VERAMENDI, Carlos; CHEHADE MOYA, Omar Karim; GUPIOC RÍOS, Robinson Dociteo; LLAULLI ROMERO, Freddy; PAREDES EYZAGUIRRE, Rosario; PINEDA SANTOS, Isaías; RAYME MARÍN, Alcides; RETAMOZO LEZAMA, María Cristina; VALDEZ FARÍAS, Luis Alberto; y YUPANQUI MIÑANO, Mariano Andrés. Dos votos en contra de los congresistas: COSTA SANTOLALLA, Gino; y LIZÁRRAGA HOUGHTON, Carolina. Y un voto en abstención de la congresista CHÁVEZ COSSÍO, Martha Gladys. Votaron en total 14 señores congresistas¹.

I. SITUACIÓN PROCESAL

El Decreto de Urgencia 15-2019, Decreto de urgencia para el equilibrio financiero del presupuesto del sector público para el año fiscal 2020, fue publicado en el diario oficial El Peruano el día 22 de noviembre de 2019, durante el interregno parlamentario que siguió a la disolución del Congreso cuyo periodo inició el 27 de julio de 2016.

Mediante Oficio 280-2019-PR, dirigido al presidente del Congreso, el presidente de la República dio cuenta de la promulgación del Decreto de Urgencia 15-2019. Dicho documento fue ingresado al Área de Trámite Documentario el 25 de noviembre de 2019.

En la sesión de la Comisión Permanente de fecha 27 de noviembre de 2019 se acordó designar como Coordinador para la elaboración del informe del Decreto de Urgencia 15-2019, al entonces congresista Pedro Olaechea Álvarez Calderón, con la participación de los excongresistas Luz Salgado Rubianes, Héctor Becerril Rodríguez, Rolando Reátegui Flores, Lourdes Alcorta Suero, Milagros Salazar De La Torre, Marco Arana Zegarra, Gino Costa Santolalla, Clemente Flores Vilchez, Justiniano Apaza Ordóñez y Lizbeth Robles Uribe. El grupo de trabajo así conformado se instaló el 16 de diciembre de 2019.

¹ En la misma sesión se acordó la exoneración de la lectura y aprobación del acta para ejecutar los acuerdos tomados.

DICTAMEN RECAÍDO EN EL DECRETO DE URGENCIA 15-2019, DECRETO DE URGENCIA PARA EL EQUILIBRIO FINANCIERO DEL PRESUPUESTO DEL SECTOR PÚBLICO PARA EL AÑO FISCAL 2020

Con fecha 17 de febrero de 2020, dicho grupo de trabajo aprobó por mayoría el informe recaído en el Decreto de Urgencia 15-2019.² Dicho informe fue votado por la Comisión Permanente el día 19 de febrero de 2020, siendo aprobado por mayoría. La Presidencia del Congreso expresó que este sería elevado al nuevo Congreso una vez se instale, para proceder conforme lo señalado en el artículo 135 de la Constitución Política del Perú.

El Congreso complementario, elegido en los comicios extraordinarios de enero de 2020, se instaló el 16 de marzo en el marco de una emergencia sanitaria y cuarentena general. La Comisión de Constitución y Reglamento, a su vez, se instaló virtualmente el 20 de abril de 2020.

Mediante Oficio 001-2020-2021-ADP-CD/CR, de fecha 15 de junio de 2020, dirigido a la Comisión de Constitución y Reglamento, el Oficial Mayor del Congreso hace de conocimiento que el Consejo Directivo en su sesión del 9 de junio de 2020 acordó remitir a la Comisión de Constitución y Reglamento, como segunda comisión, el Decreto de Urgencia 015-2019, entre otros decretos de urgencia del interregno parlamentario.

Con fecha 14 de julio de 2020, el decreto de urgencia es derivado a la Comisión de Constitución y Reglamento, para los fines establecidos amparados en el artículo 135 de la Constitución y el inciso b) del artículo 91 del Reglamento del Congreso.

La Comisión de Constitución y Reglamento derivó la referida norma al grupo de trabajo mediante Oficio 334-2020-2021-CCR-CR, de fecha 16 de julio de 2020.

Con fecha 20 de noviembre de 2020, el Grupo de Trabajo encargado del control de los actos normativos del Poder Ejecutivo a través de los decretos legislativos, decretos de urgencia y tratados internacionales ejecutivos votó el informe de constitucionalidad del Decreto de Urgencia 015-2019, por separado, primero todo el informe menos los artículos 11 y 12, y luego tales artículos, resultando la votación como sigue:

- Votaron a favor del informe del texto íntegro del Decreto de Urgencia 015-2019, con exclusión de los artículos 11 y 12, los señores congresistas Jim Mamani Barriga, Isaías Pineda Santos, Leslye Lazo Villón, Carmen Omonte Durand, Robinson Gupioc Ríos y Gino Costa Santolalla. Votó en abstención el congresista Carlos Mesía Ramírez. Ningún voto en contra. Aprobado en mayoría.
- Votaron a favor del informe en lo que respecta a los artículos 11 y 12, los señores congresistas Leslye Lazo Villón, Carmen Omonte Durand y Gino Costa Santolalla. Votos en contra de los señores congresistas Isaías Pineda Santos y Jim Mamani Barriga. Votos en abstención de los señores congresistas Robinson Gupioc Ríos y Carlos Mesía Ramírez. Aprobado en mayoría.

² El informe se encuentra publicado y está disponible en la página web del Congreso de la República: https://leyes.congreso.gob.pe/Documentos/2016_2021/Decretos/Urgencias/2019/INFORME-DU-015-2019.pdf

DICTAMEN RECAÍDO EN EL DECRETO DE URGENCIA 15-2019, DECRETO DE URGENCIA PARA EL EQUILIBRIO FINANCIERO DEL PRESUPUESTO DEL SECTOR PÚBLICO PARA EL AÑO FISCAL 2020

Con fecha 17 de febrero de 2021, en la Vigésima Octava Sesión Extraordinaria de la Comisión se sustentó el informe del Grupo de Trabajo a la Comisión y se acordó votar por separado el texto del informe. Primero se votó el íntegro del informe del DU 015-2019, con exclusión de los artículos 11 y 12 del mencionado decreto, el cual fue aprobado por mayoría. Seguidamente se votó el texto del informe en lo que respecta a los artículos 11 y 12 del DU 015-2019, siendo rechazada esa parte del informe por la Comisión de Constitución y Reglamento, por ser inconstitucionales.

II. MARCO NORMATIVO

- Constitución Política del Perú, artículo 118 numeral 19, artículo 123 numeral 3, artículo 125 numeral 2, artículo 134 y artículo 135.
- Reglamento del Congreso de la República, artículos 46 y 91.
- Decreto Supremo 65-2019-PCM.
- Decreto Legislativo 1276, Decreto Legislativo que aprueba el Marco de la Responsabilidad y Transparencia Fiscal del Sector Público No Financiero.
- Decreto Legislativo 440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público.

III. ANÁLISIS DEL DECRETO DE URGENCIA 015-2019

1. Competencia de la Comisión de Constitución y Reglamento para controlar un decreto de urgencia emitido en interregno parlamentario

Dado que el decreto de urgencia materia de análisis es parte de un conjunto de normas que proviene de la facultad para legislar del Ejecutivo, durante el interregno parlamentario, establecida en el artículo 135 de la Constitución Política, es necesario previamente evaluar la competencia de esta comisión para controlar la constitucionalidad del decreto de urgencia 015-2019, por el que se aprueba la Ley de Equilibrio Financiero para el Presupuesto del año fiscal 2020.

Conforme lo señala el segundo párrafo del artículo 135 de la Constitución Política, una vez producida la disolución del Congreso, el Poder Ejecutivo legisla mediante decretos de urgencia, de los que debe dar cuenta a la Comisión Permanente para que este los examine y eleve al Congreso, una vez que se instale.

Como se puede observar, el constituyente, en atención a la imposibilidad de que el Congreso pueda legislar debido a su disolución, le otorga temporalmente la función de legislar al Poder Ejecutivo, ello debido a que existen situaciones que deben ser normadas para mantener el funcionamiento del Estado hasta que sea conformado el Congreso extraordinario.

DICTAMEN RECAÍDO EN EL DECRETO DE URGENCIA 15-2019, DECRETO DE URGENCIA PARA EL EQUILIBRIO FINANCIERO DEL PRESUPUESTO DEL SECTOR PÚBLICO PARA EL AÑO FISCAL 2020

El Decreto de Urgencia 015-2019 fue analizado por la Comisión Permanente del interregno parlamentario, en atención a lo que indica la Constitución Política y el artículo 46 del Reglamento del Congreso. Votó el informe de control constitucional y fue elevado al nuevo Congreso luego de que este se instaló.

El Consejo Directivo del Congreso, que tiene entre sus funciones *adoptar los acuerdos y realizar coordinaciones para el adecuado desarrollo de las actividades del Congreso*,³ acordó que todos los decretos de urgencia emitidos durante el interregno sean enviados a las comisiones ordinarias, según su especialidad, y además, a la Comisión de Constitución y Reglamento, como segunda comisión.

El Decreto de Urgencia 015-2019 fue enviado a la Comisión de Presupuesto y Cuenta General de la República, como primera comisión. Cabe señalar que dicha comisión presentó un informe de inhibición por considerar que es la Comisión de Constitución y Reglamento la única con competencia para revisar la constitucionalidad de estos decretos de urgencia. El informe de inhibición señala:

En este orden de ideas, se desprende que la Comisión de Constitución y Reglamento, es una Comisión Ordinaria que tiene como competencia, entre otras, realizar el control político respecto de los distintos actos normativos del Poder Ejecutivo, no sólo en lo que se refiere al debido cumplimiento de las atribuciones y facultades ejercidas para tal efecto, sino también respecto del contenido e implicancias de las distintas normas emitidas (tratados internacionales ejecutivos, decretos legislativos, decretos supremos, decretos de urgencia, etc.). Esto es, que realiza un análisis de la constitucionalidad de los Decretos de Urgencia, a través del Grupo de Trabajo que designa, en su seno, para elaborar el Informe respectivo que es aprobado por el pleno de la Comisión de Constitución y Reglamento para que siga su trámite procedimental correspondiente.

Siendo ello así, y en atención al artículo 91 del Reglamento del Congreso, corresponde a la Comisión de Constitución emitir el dictamen de control constitucional del Decreto de Urgencia 015-2019.

2. Parámetros de control aplicables a los decretos de urgencia emitidos en situación normal de funcionamiento del Parlamento y durante el interregno parlamentario

2.1 En situación normal de funcionamiento del Parlamento

Como regla general, la facultad de legislar es de competencia del Congreso de la República, sin embargo, ante una situación imprevisible, de carácter extraordinario, de interés general, el Poder Ejecutivo puede emitir decretos de urgencia sobre temas

³ Artículo 30 del Reglamento del Congreso.

DICTAMEN RECAÍDO EN EL DECRETO DE URGENCIA 15-2019, DECRETO DE URGENCIA PARA EL EQUILIBRIO FINANCIERO DEL PRESUPUESTO DEL SECTOR PÚBLICO PARA EL AÑO FISCAL 2020

económicos y financieros, debiendo dar cuenta de tales normas al Congreso, en las 24 horas siguientes a su publicación.

Los parámetros de control de estos decretos de urgencia emitidos de conformidad con el artículo 118, literal 19, de la Constitución Política, son de carácter formal y sustancial.

a. Aspectos formales

Entre los aspectos formales a evaluar se encuentran lo que señala el inciso 3 del artículo 123 de la Constitución, referido al refrendo del presidente del Consejo de Ministros y el plazo para la dación en cuenta, de conformidad con lo establece el artículo 91 del Reglamento del Congreso.

b. Aspectos Sustanciales

En lo que respecta a los aspectos sustanciales, el Tribunal Constitucional, en su sentencia recaída en el expediente 008-2003-AI-TC⁴ ha señalado que la legitimidad de estas normas se determina sobre la base de la evaluación de la materia que regula y de las circunstancias externas que justificaron su dictado. Sobre este último aspecto fáctico, el Tribunal ha señalado que para que se justifique la emisión de un decreto de urgencia, este debe haber responder a los siguientes criterios:

- Excepcionalidad, es decir, la norma debe estar orientada revertir situaciones extraordinarias e imprevisibles.
- Necesidad, que implica que la norma se emita para impedir daños o que estos sean irreparables.
- Transitoriedad, referido al plazo máximo de vigencia del decreto, que no debe exceder del necesario para revertir la coyuntura adversa, no pudiendo excederse de un año.
- Generalidad, es decir que debe ser de interés general para todos.
- Conexidad, ello en atención a la necesidad de que el contenido de la norma sea la medida aplicada a la circunstancia existente.

2.2 En interregno parlamentario

Ahora bien, con relación a los parámetros de control de los decretos de urgencia emitidos durante el interregno, es necesario señalar que al ser emitidos en una situación distinta a la que corresponde a los decretos de urgencia en atención al artículo 118 de la Constitución Política, la elaboración o definición de los parámetros de control deberán tener en cuenta el contexto extraordinario en que estos son presentados, ya que se emiten durante el interregno parlamentario, es decir, en ausencia del Congreso de la

⁴ <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2003/00008-2003-AI.html>

DICTAMEN RECAÍDO EN EL DECRETO DE URGENCIA 15-2019, DECRETO DE URGENCIA PARA EL EQUILIBRIO FINANCIERO DEL PRESUPUESTO DEL SECTOR PÚBLICO PARA EL AÑO FISCAL 2020

República y deben responder a la necesidad de mantener el normal funcionamiento del Estado, hasta que se instale un nuevo Congreso.

a. Aspectos formales

En primer lugar, debemos señalar que no existe disposición ni razón que exima a los decretos de urgencia del artículo 135 de la Constitución, de los requisitos formales usuales para la emisión de normas con rango de ley por parte del Ejecutivo. En tal sentido, se podría concluir que los requisitos formales para su aprobación son los mismos que los exigidos para los decretos de urgencia.

b. Aspectos sustanciales

Al estar en una situación de interregno parlamentario, es decir donde el Congreso no puede legislar, y ante la necesidad de mantener el normal funcionamiento del Estado, es evidente que la facultad legislativa del Poder Ejecutivo no puede ser constreñida a los mismos criterios aplicables a los decretos de urgencia emitidos en atención al artículo 118 de la Constitución Política.

Una lectura aislada y literal del artículo 135 de la Constitución indicaría que el constituyente no habría consignado límite expreso para el ejercicio de la facultad legislativa del Ejecutivo de emitir decretos de urgencia durante el interregno, situación que podría generar posiciones extremas que no son acordes con los principios democráticos. Eguiguren Praeli señaló, con respecto a los decretos de urgencia en una situación de interregno, lo siguiente:

"Al margen de lo poco efectiva que resulta esta remisión de la norma a la Comisión Permanente de un Congreso disuelto, la referencia que aquí se hace a los decretos de urgencia se presta a confusiones. En efecto, si los decretos de urgencia, por mandato constitucional, solo pueden tratar sobre materia económica y financiera, es difícil suponer que las funciones legislativas que asuma el ejecutivo, mientras el Congreso anterior está disuelto y el nuevo aún no se haya instalado, se restrinjan exclusivamente a dichos ámbitos. Más propiamente esta función normativa se cumpliría a través de "decretos-leyes", categoría no tratada por la Constitución. A menos que aceptemos, aunque ello resulta ciertamente poco riguroso, la existencia de una "modalidad especial" de decretos de urgencia propia de los períodos de disolución del Congreso, carentes de restricción en su competencia material y diferente de los DU "ordinarios."⁵

⁵ EGUIGUREN PRAELI, citado en Estudio de la Constitución Política de 1993. Tomo IV, pág. 456.

DICTAMEN RECAÍDO EN EL DECRETO DE URGENCIA 15-2019, DECRETO DE URGENCIA PARA EL EQUILIBRIO FINANCIERO DEL PRESUPUESTO DEL SECTOR PÚBLICO PARA EL AÑO FISCAL 2020

Durante los debates y los diversos informes que han tratado el tema, se ha advertido que existen en general dos posiciones sobre dichos límites o restricciones, una que asigna las mismas del artículo 118, numeral 19, de la Constitución; y otra que propone diferenciarlos a pesar de su nomenclatura idéntica, aunque reconociendo algunas restricciones específicas y puntuales. Este es el caso de lo señalado en el Informe del Ministerio de Justicia y en el de la Defensoría del Pueblo.⁶

Ciertamente, salvo el derecho a la vida, nada dentro del Estado constitucional y democrático de Derecho es ilimitado o absoluto, y en este caso basta leer la misma Constitución Política en sus principios o normas regla para concluir que existen materias que definitivamente son incompatibles con la dación de normas por el Ejecutivo al ejercer la atribución del artículo 135 de la Constitución.

En otras palabras, la lectura de la Constitución a la luz de los criterios de interpretación constitucional, específicamente del principio de unidad de la Constitución en cuyo ámbito las disposiciones constitucionales forman parte de un todo orgánico y sistemático dentro del cual debe interpretarse armónicamente sin dejar vacíos o contradicciones, permite sostener que aun cuando a la facultad legislativa extraordinaria materia de análisis no se le aplican automáticamente las restricciones del artículo 118 numeral 19 de la Constitución por tener naturaleza, presupuestos habilitantes, materia legible, límites y procedimiento de control distintos, se puede concluir que existen materias que están excluidas de la facultad del Poder Ejecutivo en los decretos de urgencia del interregno parlamentario.

El informe del Ministerio de Justicia va en esa línea de que no todas las materias pueden ser objeto de las normas del decreto de urgencia en el interregno. Así, hay materias y atribuciones específicas que no pueden incorporarse en los decretos de urgencia emitidos al amparo del artículo 135 de la Constitución. Entre ellas, a nuestro criterio, destacan las materias propias de la reforma constitucional, la modificación del Reglamento del Congreso, las autorizaciones de ingresos de tropas con armas a territorio nacional, entre muchas otras. Así, cabe citar la opinión de Carpio Marcos:

"Nada de lo anterior debe entenderse en el sentido de que la facultad de legislar del Ejecutivo mediante decretos de urgencia pueda considerarse de modo ilimitado. El telos que subyace para hacer uso de esta competencia —impedir la paralización de las actividades del Estado— tiene la virtualidad de condicionar su contenido material, el cual ha de estar orientado, estrictamente, a evitar que la marcha normal del Estado

⁶Es importante reiterar que para el presente análisis se ha considerado algunos documentos oficiales. Iniciado el interregno, el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos emitió el Informe Legal 389-2019-JUS/DGDNCR de fecha 7 de octubre 2019, opinando sobre cuáles son los alcances de la atribución del Poder Ejecutivo mencionada en el artículo 135 de la Constitución. La Defensoría del Pueblo, poco después, emitió el denominado Informe Defensorial sobre la crisis política, cuestión de confianza y disolución del Congreso, de fecha 25 de octubre 2019, disponible en: <https://www.defensoria.gob.pe/wp-content/uploads/2019/10/INFORME-DEFENSORIAL-SOBRE-LA-CRISIS-POL%C3%8DTICA-251019.pdf> Última consulta: 8 de octubre de 2020.

DICTAMEN RECAÍDO EN EL DECRETO DE URGENCIA 15-2019, DECRETO DE URGENCIA PARA EL EQUILIBRIO FINANCIERO DEL PRESUPUESTO DEL SECTOR PÚBLICO PARA EL AÑO FISCAL 2020

colapse en cualquiera de sus ámbitos y, por tanto, con independencia de si las medidas adoptadas versen o no sobre materias económica o financiera, como exige el inciso 19 del artículo 118 de la Constitución para situaciones de normalidad constitucional."⁷

En cuanto a la materia tributaria cabe destacar algunas reflexiones breves. Señalamos anteriormente que, de conformidad con el principio de unidad de la Constitución, su interpretación debe ser armónica, por ello es pertinente ver cuál es el alcance de lo expuesto en el artículo 74 de la Constitución cuando en el interregno parlamentario no hay órgano legislativo originario.

Como sabemos, la creación de tributos, la modificación de los creados, las exoneraciones tributarias o las normas que modifiquen o alteren el sistema tributario tienen reserva de ley por disposición del artículo 74 de la Constitución Política, cuyo último párrafo establece que no surten efecto las normas tributarias dictadas en violación de lo que establece este artículo. El citado artículo establece textualmente lo siguiente:

"Artículo 74. Los tributos se crean, modifican o derogan, o se establece una exoneración, exclusivamente por ley o decreto legislativo en caso de delegación de facultades, salvo los aranceles y tasas, los cuales se regulan mediante decreto supremo. Los gobiernos locales pueden crear, modificar y suprimir contribuciones y tasas, o exonerar de éstas, dentro de su jurisdicción y con los límites que señala la ley. El Estado, al ejercer la potestad tributaria, debe respetar los principios de reserva de la ley, y los de igualdad y respeto de los derechos fundamentales de la persona. Ningún tributo puede tener efecto confiscatorio.

Los decretos de urgencia no pueden contener materia tributaria. Las leyes relativas a tributos de periodicidad anual rigen a partir del primero de enero del año siguiente a su promulgación. Las leyes de presupuesto no pueden contener normas sobre materia tributaria.

No surten efecto las normas tributarias dictadas en violación de lo que establece el presente artículo." (énfasis nuestro).

En opinión de Abad Yupanqui, en el caso de los decretos de urgencia del interregno parlamentario el Poder Ejecutivo sí puede legislar sobre materia tributaria. Señaló⁸ que en condiciones normales hay restricción del artículo 74 de la Constitución, pero que en esta coyuntura excepcional de interregno parlamentario sí se puede emitir leyes en todos los temas menos en reformas constitucionales y materias electorales.

⁷ CARPIO MARCOS, Edgar. Artículo disponible en <https://aley.pe/art/8668/limites-materiales-de-la-legislacion-de-urgencia-durante-el-interregno-parlamentario> Consulta: 9 de octubre de 2020.

⁸ "Durante este periodo se puede legislar via decretos de urgencia incluyendo materia tributaria, que no es lo normal, pero en una situación especial la Constitución prevé eliminar esta restricción". Declaraciones al diario Gestión. Disponible en: <https://gestion.pe/economia/samuel-abad-gobierno-puede-legislar-temas-economicos-pero-no-constitucionales-ni-electorales-decretos-de-urgencia-peru-noticia/> Última consulta: 9 de octubre de 2020.

DICTAMEN RECAÍDO EN EL DECRETO DE URGENCIA 15-2019, DECRETO DE URGENCIA PARA EL EQUILIBRIO FINANCIERO DEL PRESUPUESTO DEL SECTOR PÚBLICO PARA EL AÑO FISCAL 2020

Por su parte, la especialista tributaria Rocío Liu Arévalo es de la opinión que el Ejecutivo puede regular materia tributaria en los decretos de urgencia emitidos al amparo del artículo 135 de la Constitución. Su argumentación refiere a la diferente naturaleza de los decretos del artículo 118, numeral 19, del texto constitucional donde la facultad es excepcional porque hay un Congreso que puede legislar, por lo que el Ejecutivo debe restringirse; a la necesidad de que se regule dicha materia pese a la literalidad del artículo 74 de la Constitución, precisamente porque no hay Congreso; y a la naturaleza de ciertos tributos que son de periodicidad anual, razón por la cual no habría normativa para esos tributos hasta el año 2021.⁹

Por lo expuesto, y considerando que la reserva de ley establecida en el artículo 74 de la Constitución es una reserva de ley no absoluta, sino una reserva relativa, la materia tributaria no sería materia prohibida para los decretos de urgencia del interregno parlamentario, sustancialmente porque no hay Congreso que emita esas normas, y porque la nación no puede paralizar la atención, por ejemplo, de exoneraciones específicas por meses o hasta un año, que es el tiempo estimado en el que el Parlamento podría contar con la vigencia de normas sobre tributos de periodicidad anual.¹⁰

En consecuencia, con relación a las materias sobre las cuales puede legislar el Poder Ejecutivo, podemos afirmar que está facultado para dictar medidas no solamente en materia económica y financiera, sino sobre cualquier otra necesaria para mantener el funcionamiento del Estado, respetando las disposiciones establecidas en la Constitución Política del Perú.

En otras palabras, la capacidad legislativa del Poder Ejecutivo durante el interregno debe responder a una finalidad: el normal funcionamiento del Estado y además:

- No puede trasgredir las materias reservadas únicamente a leyes expresas o de exclusiva competencia del Congreso de la República como son las reformas constitucionales o reglamentarias, reformas electorales, o designación y remoción de autoridades.
- No puede impactar en la reducción de derechos humanos.
- No puede aprobar tratados internacionales
- No puede autorizar viajes al exterior del presidente de la República
- No puede ser contraria a las disposiciones establecidas en la Constitución Política.

Salvo las prohibiciones materiales antes descritas, el Poder Ejecutivo puede aprobar, vía decreto de urgencia, en tanto dure el interregno parlamentario, sobre asuntos de

⁹ Artículo publicado en Enfoque Derecho. Última consulta: 9 de octubre de 2020. Disponible en: <https://www.enfoquederecho.com/2019/10/08/disuelto-el-congreso-se-pueden-dictar-normas-tributarias-mediante-decretos-de-urgencia-durante-el-interregno-parlamentario/>

¹⁰ En este sentido se aprobaron algunos informes de control durante el interregno, por parte de la Comisión Permanente. Pueden revisarse en <http://www.congreso.gob.pe/control-politico/decretos-urgencia>

DICTAMEN RECAÍDO EN EL DECRETO DE URGENCIA 15-2019, DECRETO DE URGENCIA PARA EL EQUILIBRIO FINANCIERO DEL PRESUPUESTO DEL SECTOR PÚBLICO PARA EL AÑO FISCAL 2020

cualquier índole, pero siempre que estén directamente vinculados con la situación que debe resolver y a condición de que dicha situación sea necesaria para el normal funcionamiento del Estado.

Es decir, además de la transitoriedad de la norma, debe haber conexidad entre su contenido y la situación excepcional que motiva su emisión y debe ser resuelta, así como en la necesidad de su dación para evitar daños al Estado y por tanto justificada en el interés general.

Estos son los parámetros que control a los que se sujetan los decretos de urgencia emitidos en esta situación excepcional, los que se sustentan en la necesidad de evitar posibles excesos o arbitrariedades que puedan transgredir principios democráticos en los que se sustenta la Constitución Política y el Estado de Derecho.

2.3 Insumos para el control de constitucionalidad de los decretos de urgencia del interregno parlamentario

Como señala claramente el segundo párrafo del artículo 135 de la Constitución, el procedimiento de control parlamentario de estos decretos de urgencia se da en dos etapas bien diferenciadas e integradas entre sí.

La primera se inicia con la dación de cuenta del Poder Ejecutivo a la Comisión Permanente en el interregno, lo cual debe suceder sin dilación apenas se publica en el diario oficial determinado decreto de urgencia, y culmina con la remisión de sus informes y elevación de los decretos de urgencia al Congreso una vez instalado.

La segunda, cuando el Congreso instalado recibe los decretos de urgencia y sus informes y los analiza, debate y vota sobre su constitucionalidad en el Pleno del Congreso, o previo dictamen elaborado por la Comisión de Constitución y Reglamento¹¹.

Por ello, el informe elaborado por la Comisión Permanente es el punto de partida para el estudio y elaboración del dictamen de control de constitucionalidad del Decreto de Urgencia 015-2019. Otro insumo importante que sirve de base en la elaboración del presente dictamen es el informe presentado y aprobado por el grupo de trabajo encargado del control constitucional de los actos normativos del presidente de la República, a través de los decretos legislativos, decretos de urgencia y tratados internacionales ejecutivos.

a. Informe de la Comisión Permanente

¹¹ O a las comisiones ordinarias en atención a la materia regulada. Aunque no compartimos la decisión tomada por el Consejo Directivo, se hace referencia a lo acordado únicamente con fines informativos.

DICTAMEN RECAÍDO EN EL DECRETO DE URGENCIA 15-2019, DECRETO DE URGENCIA PARA EL EQUILIBRIO FINANCIERO DEL PRESUPUESTO DEL SECTOR PÚBLICO PARA EL AÑO FISCAL 2020

El Informe del Decreto de urgencia, aprobado por la Comisión Permanente en febrero de 2020, aunque se decanta por la constitucionalidad¹², señala que los artículos 1, 2, 4, 8, 9 y 10 están ligados al financiamiento de los gastos aprobados en la ley de presupuesto del sector público; pero que los artículos 6, 7, 11, 12, 13, 14, 15, 16 y segunda disposición complementaria final contienen disposiciones que por la materia no pueden formar parte del decreto de urgencia.

Con relación a los artículos cuestionados por su inclusión en un decreto de urgencia, el informe precisa que:

- Los artículos 6 (definición de recursos del Tribunal Fiscal) y 7 (cálculos de recursos de la Sunat) se repiten en las anteriores leyes de equilibrio financiero.
- Los artículos 11 (transferencia de la gestión del pago de pensiones de unidades ejecutoras del MINEDU), 12 (transferencia de la gestión de pago de pensiones de las sociedades de beneficencia), 13 (registro en planillas electrónicas) y 14 (sobre planilla única de pagos del sector público) deberían estar en una ley de carácter permanente.
- El artículo 15 (sobre modificación de recursos por operaciones de crédito) debería estar incorporado en el Decreto Legislativo 1440.
- El artículo 16 (saldos de balance para remediación ambiental y otro) debería estar incluido en la ley de presupuesto.
- La disposición complementaria final segunda (prórroga de normas específicas) debería estar en las normas correspondientes.

Por tanto, recomienda que tanto el artículo 6 como el 7, 11, 12, 13 y 14 y las prórrogas aprobadas en la segunda disposición complementaria final sean retirados y legislados en normas de carácter permanente, por la naturaleza de los temas planteados. Finalmente sugiere que el artículo 16 sea considerado en la ley de presupuesto. Y presenta como recomendación, entre otras, que las leyes de equilibrio financiero no se incorporen disposiciones ajenas a la materia, toda vez que esta ley es una especial, de carácter anual, cuyo propósito es aprobar la estimación de recursos públicos que van a financiar los gastos del presupuesto público¹³.

b. Informe del grupo de trabajo

Por su parte el informe del grupo de trabajo de control de los actos normativos del Poder Ejecutivo a través de los decretos legislativos, decretos de urgencia y tratados internacionales ejecutivos indica, con relación a los aspectos formales que

¹² Conclusión 6.3

¹³ Recomendación 7.4

DICTAMEN RECAÍDO EN EL DECRETO DE URGENCIA 15-2019, DECRETO DE URGENCIA PARA EL EQUILIBRIO FINANCIERO DEL PRESUPUESTO DEL SECTOR PÚBLICO PARA EL AÑO FISCAL 2020

"Si bien el artículo 91 del Reglamento del Congreso de la República refiere un procedimiento de control para los decretos de urgencia emitidos en virtud del inciso 19 del artículo 118 de la Constitución Política, no existe una regulación procedimental específica para los decretos de urgencia emitidos al amparo del artículo 135 de la misma norma suprema. Sin embargo, lo estipulado en el citado artículo también resultaría aplicable en lo pertinente.

En ese sentido, se puede apreciar que el decreto de urgencia examinado fue publicado el día 22 de noviembre de 2019 y se dio cuenta de este a la Comisión Permanente el 25 de noviembre de 2019, mediante Oficio N° 280-2019-PR".

Como se observa, aunque coincide con nuestra postura de aplicación del plazo que señala el artículo 91 del Reglamento del Congreso, el informe no expresa que en consecuencia no se ha cumplido con el plazo de 24 horas para la dación de cuenta del decreto de urgencia y que, por tanto, no se cumple con este requisito formal.

Con relación a los aspectos sustantivos, el informe del grupo, luego del análisis del informe de la Comisión Permanente, afirma que no se cuestionó la constitucionalidad de las normas sino su pertinencia por técnica legislativa, pero que siendo que durante el interregno parlamentario el criterio aplicable a los decretos de urgencia es de amplitud en sus materias de regulación, siempre que no sean las referidas como excluidas como las leyes de reforma constitucional, entre otras;

"(...) dicha pertinencia y necesidad de regulación debe presumirse favorablemente. Así sucede con las disposiciones del decreto de urgencia sobre la asignación de nuevas competencias a la ONP y SUNAT en asuntos previsionales y al MEF en cuanto a la interoperabilidad de la Planilla Única de Pago del Sector Público".

Para el grupo de trabajo, los artículos 11 y 12 están referidos a la gestión o administración para el pago de pensiones y que, en coherencia con el principio de unificación que debe regir en los regímenes previsionales a cargo del Estado, estas disposiciones no vulneran el principio de no regresividad de los derechos fundamentales. Además, sobre la transitoriedad de estas disposiciones, afirma que:

"más bien, esta aporta a favor del cumplimiento del marco constitucional que puede exigirse a este tipo de dispositivos legales, de ahí que el Ejecutivo haya emitido el Decreto de Urgencia N° 077-2020, que establece medidas para el otorgamiento y pago de las pensiones a cargo de la Oficina de Normalización Previsional (ONP) a los afiliados que se encuentran en situación de riesgo en el marco de Emergencia Sanitaria producida por el COVID-19 y dicta otras disposiciones (...)".

Finalmente, el informe del grupo concluye que el decreto de urgencia en estudio respeta la búsqueda de los intereses generales de la comunidad, que tiene conexidad entre la

DICTAMEN RECAÍDO EN EL DECRETO DE URGENCIA 15-2019, DECRETO DE URGENCIA PARA EL EQUILIBRIO FINANCIERO DEL PRESUPUESTO DEL SECTOR PÚBLICO PARA EL AÑO FISCAL 2020

medida adoptada y el impacto esperado, pues todas se encuentran enmarcadas en el mandato del artículo 77 de la Constitución Política del Perú, en aras de asignar equitativamente los recursos públicos y que su programación y ejecución respondan a criterios de eficiencia de necesidades sociales básicas. Y afirma que

En cuanto a la transitoriedad y excepcionalidad, estas se ven reflejadas en el límite temporal de la norma y la urgencia que implicaba adoptarla antes del 30 de noviembre de 2019, siguiendo una buena práctica reiterada de años anteriores, para garantizar su vigencia durante el año fiscal 2020.

3. Control constitucional del Decreto de Urgencia 015-2019

a. Parámetros formales

En concordancia con el artículo 135 de la Constitución Política y los artículos 46 y 91 del Reglamento del Congreso de la República, el Poder Ejecutivo debe dar cuenta del decreto de urgencia emitido a la Comisión Permanente del Congreso disuelto dentro de las 24 horas siguientes a su publicación.

Asimismo, en cumplimiento de lo establecido en los artículos 123 inciso 3 y 125 inciso 2 de la Constitución Política, los decretos de urgencia del interregno parlamentario, al igual que los decretos de urgencia ordinarios, deben ser refrendados por el presidente del Consejo de Ministros y aprobados por el Consejo de Ministros.

El Decreto de Urgencia 015-2019, si bien se encuentra refrendado por el entonces presidente del Consejo de Ministros, Vicente Zeballos Salinas, según indica la Tercera Disposición Complementaria Final y aprobado por el Consejo de Ministros, según se señala en sus considerandos, fue publicado el 22 de noviembre de 2019 y remitido al Congreso de la República el 25 de noviembre, es decir fuera del plazo establecido por el Reglamento del Congreso, en consecuencia, no se ha cumplido con uno de los requisitos formales establecidos dentro del control de constitucionalidad de la norma.

El siguiente cuadro grafica el cumplimiento de estos requisitos formales.

Cuadro 1
Síntesis de verificación de cumplimiento de requisitos formales del Decreto de Urgencia 015-2019

Requisitos formales de un decreto de urgencia	Cumplimiento de requisitos formales del Decreto de Urgencia 005-2019
Refrendo del presidente del Consejo de Ministros	✓ Sí, fue refrendado por el presidente del Consejo de Ministros.
	✓ Sí, se dio cuenta por escrito mediante Oficio 270-2019-PR, al presidente del Congreso, de la emisión del decreto de urgencia.

DICTAMEN RECAÍDO EN EL DECRETO DE URGENCIA 15-2019, DECRETO DE URGENCIA PARA EL EQUILIBRIO FINANCIERO DEL PRESUPUESTO DEL SECTOR PÚBLICO PARA EL AÑO FISCAL 2020

Dación de cuenta al Congreso por escrito, en el plazo de ley, adjuntando copia de la norma.	X. No se dio cuenta dentro de las 24 horas de emitida la norma en estudio. ✓ Se adjuntó copia del referido decreto de urgencia.
---	---

Fuente y elaboración: Comisión de Constitución y Reglamento 2020-2021

b. Parámetros sustanciales

Según los considerandos del Decreto de Urgencia 015-2019, su emisión se justifica en la necesidad de aprobar disposiciones para el equilibrio financiero del presupuesto del sector público para el año fiscal, en atención a haber sido disuelto el Congreso de la República, de acuerdo con lo dispuesto por el Decreto Supremo 165-2019-PCM, y encontrándose en la obligación de aprobar los recursos estimados que financiarán los créditos presupuestarios de la Ley de Presupuesto del sector público.

De su contenido, se desprende que sus disposiciones versan sobre:

- Las fuentes de financiamiento de los recursos que financian los gastos del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2020 (artículo 1).
- Establece las reglas para la estabilidad presupuestaria (artículo 2).
- Regula el uso de recursos de operaciones de endeudamiento para el Año Fiscal 2020 (artículo 3).
- Incorpora los recursos de los procesos de concesión y del Fondo y el Impuesto Extraordinario para la Promoción y Desarrollo Turístico Nacional (artículo 4).
- Fija los gastos tributarios (artículo 5).
- Establece los recursos del Tribunal Fiscal para el año 2020 (artículo 6).
- Señala reglas de cálculo para fijar los recursos de la Sunat (artículo 7).
- Establece criterios para constituir los recursos del Tesoro Público (artículo 8).
- Autoriza el traslado de las utilidades acumuladas del año fiscal 2019 del Fondo Nacional de Financiamiento de la Actividad Empresarial del Estado al tesoro público. (artículo 9).
- Establece un límite para la emisión de letras del tesoro público (artículo 10).
- Transfiere la administración y pago de las pensiones del Decreto Ley 20530 de las unidades ejecutoras del Ministerio de Educación a la oficina de Normalización Previsional ONP. (artículo 11).
- Transfiere la administración y pago de las pensiones del Decreto Ley 20530 de las Sociedades de Beneficencia a la oficina de Normalización Previsional ONP. (artículo 12).
- Establece reglas para la adecuación de la planilla electrónica (artículo 13).
- Fija reglas para la interoperabilidad del Aplicativo Informático de la Planilla Única de Pago del Sector Público, incluyendo la interoperabilidad con las bases de datos de sentencias judiciales. (artículo 14).
- Establece modificaciones presupuestarias en la fuente de financiamiento Recursos por Operaciones Oficiales de Crédito. (artículo 15).

DICTAMEN RECAÍDO EN EL DECRETO DE URGENCIA 15-2019, DECRETO DE URGENCIA PARA EL EQUILIBRIO FINANCIERO DEL PRESUPUESTO DEL SECTOR PÚBLICO PARA EL AÑO FISCAL 2020

- Autoriza el uso de recursos para acciones de remediación ambiental y construcción de planta de fraccionamiento.

En nuestro ordenamiento jurídico existen diversos tipos de leyes, claramente identificadas en la Constitución Política del Perú, el Reglamento del Congreso¹⁴, y la jurisprudencia constitucional. Cada tipo de norma tiene una regulación diferenciada, sea por la materia, los requisitos para su presentación, debate y aprobación.

El Tribunal Constitucional¹⁵ en su sentencia recaída en el expediente 047-2004-AI, fundamentos 16 y siguiente, identifica diversos tipos de leyes. Al respecto, expresa:

"En efecto, atendiendo a los criterios jurisprudenciales expuestos respecto de la fuente o forma normativa ley, podemos considerar los siguientes tipos:

Ley de reforma constitucional: Se trata de dispositivos que materializan la reforma de la Constitución. Están sujetas al procedimiento especial previsto en el artículo 206° de la Constitución¹⁶.

Ley ordinaria: Es la expedida por el Congreso de la República (inciso 1.° del artículo 102.° de la Constitución) y su modo de producción está regulado por los artículos 105.°, 107.°, 108.° y 109.° de la Constitución. En rigor puede normar cualquier materia, con excepción de las reservadas a la ley orgánica conforme al artículo 106.° de la Constitución y las que sean materia exclusiva de los gobiernos regionales o municipales. (...)

Ley de Presupuesto de la República: Los artículos 78.°, 79.° y 80.° de la Constitución especifican las particularidades del modo de producción de la Ley de Presupuesto; se trata por ello de una ley distinta a la ley ordinaria y a la ley orgánica.¹⁶ (...).

Como podemos observar, las leyes presupuestales, incluida la de endeudamiento público son, pues, un tipo de ley claramente diferenciada de cualquier otro tipo de ley.

La ley de equilibrio financiero tiene por finalidad establecer las fuentes de financiamiento del presupuesto del sector público. Su presentación y aprobación tienen reglas especiales. Por ejemplo, deben ser presentadas sólo por el Poder Ejecutivo hasta el 30

¹⁴ a) Leyes ordinarias;
b) Leyes de reforma de la Constitución;
c) Leyes orgánicas;
d) Leyes presupuestales y financieras, incluyendo las de tratamiento tributario especial a que se refiere el último párrafo del artículo 79 de la Constitución Política;
e) Leyes autoritativas de legislación delegada;
f) Leyes de amnistía;
g) Leyes demarcatorias;
h) Resoluciones legislativas; e,
i) Resoluciones legislativas de aprobación de las normas reglamentarias internas del Congreso
¹⁵ <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2006/00047-2004-AI.html>
¹⁶ Subrayado es nuestro.

DICTAMEN RECAÍDO EN EL DECRETO DE URGENCIA 15-2019, DECRETO DE URGENCIA PARA EL EQUILIBRIO FINANCIERO DEL PRESUPUESTO DEL SECTOR PÚBLICO PARA EL AÑO FISCAL 2020

de agosto del año en curso, su vigencia es de un año, y el trámite para su sustentación, debate y aprobación es el mismo que se sigue para la ley de presupuesto.

Bajo esa lógica de ordenamiento normativo, es posible señalar que a cada tipo de ley le corresponde determinada materia. Así, las leyes de reforma constitucional deberán contener pues únicamente disposiciones que se encuentran en la propia Constitución Política; las leyes orgánicas están reservadas para regular la estructura y el funcionamiento de las entidades del Estado previstas en la Constitución, y para fijar las condiciones de utilización y otorgamiento a particulares, de los recursos naturales, entre otras.

Con relación a la ley de equilibrio financiero, el Decreto Legislativo 1440 claramente establece en su artículo 19:

"19.2 Las Fuentes de Financiamiento del Presupuesto del Sector Público se establecen en la Ley de Equilibrio Financiero del Presupuesto del Sector Público".

En consecuencia, a partir de ahora se hará una evaluación de las disposiciones contenidas en el Decreto de Urgencia 015-2019.

El Poder Ejecutivo, a través del Decreto de Urgencia 015-2019, aprobó la norma que regula el equilibrio financiero del presupuesto del sector público para el año fiscal 2020; en atención a la habilitación legislativa autorizada por el artículo 135 de la Constitución Política, y a la necesidad de su aprobación al igual que la norma del presupuesto del sector público (aprobada por Decreto de Urgencia 014-2019) y la de endeudamiento público (aprobada por el Decreto de Urgencia 016-2019), para que puedan regir en el año 2020.

Sin embargo, de su contenido, y tal como lo señala el informe de la Comisión Permanente, existen varios artículos que, por la materia que regulan, no corresponden a fuentes de financiamiento del presupuesto del sector público. Ellos son:

- Los artículos 6 (definición de recursos del Tribunal Fiscal) y 7 (cálculos de recursos de la Sunat) se repiten en las anteriores leyes de equilibrio financiero.
- Los artículos 11 (transferencia de la gestión del pago de pensiones de unidades ejecutoras del MINEDU), 12 (transferencia de la gestión de pago de pensiones de las sociedades de beneficencia), 13 (registro en planillas electrónicas) y 14 (sobre planilla única de pagos del sector público) deberían estar en una ley de carácter permanente.
- El artículo 15 (sobre modificación de recursos por operaciones de crédito) debería estar incorporado en el Decreto Legislativo 1440.

DICTAMEN RECAÍDO EN EL DECRETO DE URGENCIA 15-2019, DECRETO DE URGENCIA PARA EL EQUILIBRIO FINANCIERO DEL PRESUPUESTO DEL SECTOR PÚBLICO PARA EL AÑO FISCAL 2020

- El artículo 16 (saldos de balance para remediación ambiental y otro) debería estar incluida en la ley de presupuesto.
- La disposición complementaria final segunda (prórroga de normas específicas) debieran estar en las normas correspondientes.

Con relación a los artículos 6 y 7, aunque lo óptimo es que se ubiquen en la norma que corresponde por la materia que regulan, esta Comisión no las considera inconstitucionales, ya que, por práctica, han venido siendo consideradas en las leyes de equilibrio financiero.

Respecto de los artículos 15 y 16, esta Comisión tampoco las considera inconstitucionales debido a que regulan aspectos relativos al sistema nacional de presupuesto público, tema afín a lo que regula la ley de equilibrio financiero.

Sobre los artículos 13 y 14, si bien deberían estar en una ley de carácter permanente, su inclusión en el decreto de urgencia, aunque irregular, ya se encuentra en vigencia y no ha generado efectos negativos que justifiquen su derogación por atentar contra las disposiciones constitucionales. Similar razonamiento se tiene sobre la segunda disposición complementaria final.

Sin embargo, en lo que respecta a los artículos 11 y 12, es importante mencionar que además de regular una materia que no tiene relación alguna con las fuentes de financiamiento del presupuesto del sector, y por tanto desnaturaliza este tipo de norma; lo que más preocupa a esta comisión es que no se evidencia ninguna necesidad o urgencia de su incorporación en este decreto de urgencia, ya que como lo señalan las propias disposiciones, estas transferencias iban a aplicarse recién a partir del 01 de julio y 01 de noviembre de 2020, respectivamente, es decir más de 6 meses después de entrada en vigencia la norma; lo que demuestra claramente que se trata de un exceso cometido por el Poder Ejecutivo, ya que:

- No guardan relación con la naturaleza de una ley de endeudamiento público pues no es una fuente de financiamiento del presupuesto público, ya que están referidas a la gestión del pago de pensiones.
- No eran necesarias para la vigencia de las leyes presupuestales ni para el funcionamiento normal del Estado.
- No eran necesarias para el fin de la ley ni de urgente aplicación, ya que las transferencias entraban en vigor recién el 01 de julio y 01 de noviembre del 2020.
- La administración y pago de pensiones a los pensionistas debe regularse en una norma cuya vigencia no sea anual.

IV. CONCLUSIÓN

La Comisión de Constitución y Reglamento, de conformidad con el artículo 135 de la Constitución Política y el artículo 91 del Reglamento del Congreso, ha procedido a realizar

DICTAMEN RECAÍDO EN EL DECRETO DE URGENCIA 15-2019, DECRETO DE URGENCIA PARA EL EQUILIBRIO FINANCIERO DEL PRESUPUESTO DEL SECTOR PÚBLICO PARA EL AÑO FISCAL 2020

el control constitucional del **Decreto de Urgencia 15-2019**, decreto de urgencia para el equilibrio financiero del presupuesto del sector público del año fiscal 2020; y considerando el informe aprobado por la Comisión Permanente del Congreso de la República; **HA CONCLUÍDO** que este decreto de urgencia **CUMPLE PARCIALMENTE** con lo señalado en la Constitución Política del Perú y por tanto, **RECOMIENDA** la derogación de los artículos 11 y 12, por ser inconstitucionales, y exigir al Poder Ejecutivo mayor diligencia para cumplir con su obligación constitucional de dar cuenta al Congreso de la República dentro del plazo establecido.

En consecuencia, esta comisión propone al Pleno del Congreso la aprobación del siguiente texto:

LEY QUE DEROGA LOS ARTÍCULOS 11 Y 12 DEL DECRETO DE URGENCIA 15-2019, DECRETO DE URGENCIA PARA EL EQUILIBRIO FINANCIERO DEL PRESUPUESTO DEL SECTOR PÚBLICO PARA EL AÑO FISCAL 2020

"Artículo Único. - Derogación de los artículos 11 y 12 del Decreto de Urgencia 15-2019, Decreto de urgencia para el equilibrio financiero del presupuesto del sector público para el año fiscal 2020

Deróganse los artículos 11 y 12 del Decreto de Urgencia 15-2019, Decreto de Urgencia para el equilibrio financiero del presupuesto del sector público para el año fiscal 2020."

Sala virtual de comisiones
09 de marzo de 2021

Luis Alberto Valdez Farias
Presidente
Comisión de Constitución y Reglamento



Firmado digitalmente por:
LLAULLI ROMERO Freddy FAU
20181740126 soft
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 15/03/2021 23:28:15-0500



Firmado digitalmente por:
VALDEZ FARIAS Luis
Alberto FAU 20181740126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 11/03/2021 10:28:09-0500



Firmado digitalmente por:
ALIAGA PAJARES GUILLERMO
ALEJANDRO ANTONIO FIR 44078565 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 17/03/2021 11:54:14-0500



Firmado digitalmente por:
LLAULLI ROMERO Freddy FAU
20181740126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 15/03/2021 23:28:44-0500

DICTAMEN RECAÍDO EN EL DECRETO DE URGENCIA 15-2019, DECRETO DE URGENCIA PARA EL EQUILIBRIO FINANCIERO DEL PRESUPUESTO DEL SECTOR PÚBLICO PARA EL AÑO FISCAL 2020



Firmado digitalmente por:
RAYME MARIN Alcides FAU
20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 12/03/2021 13:28:43-0500



Firmado digitalmente por:
PINEDA SANTOS Isaias FAU
20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 12/03/2021 16:59:01-0500



Firmado digitalmente por:
RETAMOZO LEZAMA MARIA
CRISTINA FIR 41854380 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 12/03/2021 17:52:34-0500



Firmado digitalmente por:
YUPANQUI MIÑANO MARIANO
ANDRES FIR 41551757 hard
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 12/03/2021 20:55:45-0500



Firmado digitalmente por:
GUPIOC RIOS Robinson
Dociteo FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 15/03/2021 13:56:30-0500



Firmado digitalmente por:
PAREDES EYZAGUIRRE
Rosario FAU 20161749126 soft
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 15/03/2021 10:11:46-0500



Firmado digitalmente por:
CHEHADE MOYA OMAR KARIM
FIR 09337557 hard
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 15/03/2021 11:12:45-0500



Firmado digitalmente por:
ALMERI VERAMENDI Carlos
Alberto FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 16/03/2021 16:25:25-0500



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, **21** de **abril** del **2022**

De conformidad con lo acordado por el Consejo Directivo en su sesión realizada el 11 de abril de 2022, actualícese el proyecto de Ley N°7370/2020-CR **asignándole el N°1791/2021-CR**



HUGO ROVIRA ZAGAL
Oficial Mayor
CONGRESO DE LA REPUBLICA

mp.interno

De: mesadeparteshvirtual@congreso.gob.pe
Enviado el: jueves, 18 de marzo de 2021 02:45 p.m.
Para: mcruz@congreso.gob.pe
Asunto: Mensaje Usuario Interno - Dictámenes
Datos adjuntos: 80e4ededd65f9c2ca1728fa325156db8.pdf

Marca de seguimiento: Seguimiento
Estado de marca: Marcado

[Solicitante]: mcruz@congreso.gob.pe

[Asunto]: Mensaje Usuario Interno - Dictámenes

[Mensaje]: Se acordó exonerar la lectura y aprobación de actas para ejecutar los acuerdos.

[Fecha]: 2021-03-18 14:44:46

: 201.240.244.57

Su mensaje ha sido recibido.

Por favor, **NO responda a este mensaje**, es un envío automático de una cuenta no supervisada.



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, **26** de **abril** del **2022**

Según la consulta realizada, de conformidad con el Artículo 77° del Reglamento del Congreso de la República: pase la Proposición **N°1791/2021-CR** para su estudio y dictamen, a la (s) Comisión (es) de:

1. PRESUPUESTO Y CUENTA GENERAL DE LA REPÚBLICA.

.....
HUGO ROVIRA ZAGAL
Oficial Mayor
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, 16 de diciembre del 2021

OFICIO N° 511 -2021-AAPG-CR

Señora
MARÍA DEL CARMEN ALVA PRIETO
Presidente del Congreso de la República.
Presente. -

ASUNTO : Solicitamos actualización del **PL 7370-2020**

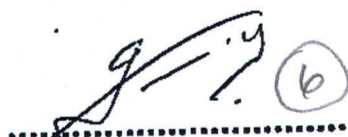
A través del presente, es un gusto saludarla y aprovechar la oportunidad para solicitarle la actualización del Proyecto de Ley 7370-2020-CR

"LEY QUE DEROGA LOS ARTÍCULOS 11 Y 12 DEL DECRETO DE URGENCIA 15-2019 DECRETO DE URGENCIA PARA EL EQUILIBRIO FINANCIERO DEL PRESUPUESTO DEL SECTOR PÚBLICO PARA EL AÑO FISCAL 2020",

que fue aprobado por el Pleno del Congreso de la República en su oportunidad, pero cuya autógrafa fue observada por el Poder Ejecutivo y remitida al Congreso de la República en la legislatura anterior, el mismo que a la fecha se encuentra archivado.

Este tema es muy importante toda vez que permitirá facilitar el cobro de los montos adeudados a los pensionistas del Decreto Ley N° 20530 por las Unidades Ejecutoras a cargo del Ministerio de Educación.

Sin otro particular, y seguros de contar con vuestro apoyo, hago propicia la oportunidad para expresarles los sentimientos de mi especial consideración.


GERMÁN ADOLFO TACURI VALDIVIA
CONGRESISTA DE LA REPÚBLICA

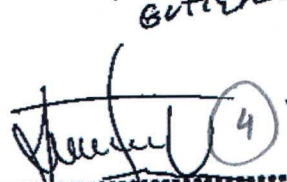
Atentamente,

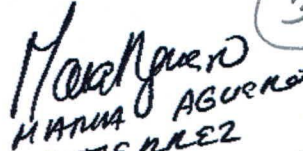
ALEX ANTONIO PAREDES GONZALES
CONGRESISTA DE LA REPÚBLICA

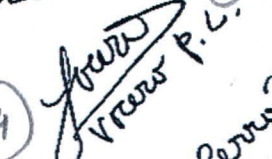
AAPG/
LAORM


DR. SEGUNDO T. QUIROZ BARBOZA
CONGRESISTA DE LA REPÚBLICA




PAÚL SILVIO GUTIÉRREZ TICONA
Congresista de la República

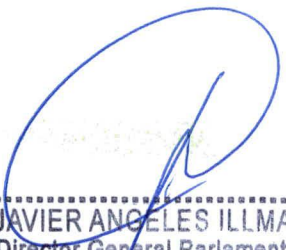

MARIANA AGUERO
GUTIERREZ


WALDEMAR JOSÉ CERRÓN
Congresista de la República

**CONSEJO DIRECTIVO DEL
CONGRESO DE LA REPÚBLICA**

Lima, 11 de abril de 2022

Con acuerdo del Consejo Directivo,
se actualizó el Proyecto de
Ley 2370/2020 - cf. -



JAVIER ANGELES ILLMANN
Director General Parlamentario
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, 11 de abril de 2022

Oficio 387-2021-2022-ADP-CD/CR

Señor congresista
WALDEMAR JOSÉ CERRÓN ROJAS
Portavoz del Grupo Parlamentario Perú Libre



Tengo el agrado de dirigirme a usted, por especial encargo de la señora Presidenta del Congreso de la República, para hacer de su conocimiento que el Consejo Directivo del Congreso, en su sesión presencial realizada el 11 de abril de 2022, con la dispensa del trámite de sanción del acta, acordó actualizar el Proyecto de Ley 7370/2020-CR, por el que se propone derogar los artículos 11 y 12 del Decreto de Urgencia 15-2019, Decreto de Urgencia para el Equilibrio Financiero del Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2020, en atención a la petición formulada con el Oficio 511-2021-AAPG-CR.

Con esta oportunidad reitero a usted, señor congresista, la expresión de mi especial consideración.

Atentamente,

HUGO FERNANDO ROVIRA ZAGAL
Oficial Mayor del Congreso de la República

c.c. Área de Trámite y Digitalización de Documentos
JVCH/cvd.

824971